

PRECIO Y FORMA DE SUSCRIPCION

En adelante en la provincia año 30 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuya pago es adelantado, se se-
 ñalarán en la Subdirección del Hospicio Provincial,
 sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
 donde deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
 nistrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
 por Giro postal o Letras de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
 del año corriente y a 65 los de anteriores.



CONDICION DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios por cada palabra. Al original
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada
 inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán
 previa abono o cuando haya persona en la capital que
 responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
 nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
 nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de
 pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Im-
 prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbres, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.).
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 julio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: Perseverando el Gobierno de V. M. en
 el propósito de preparar unas elecciones genera-
 les, utilizando el Censo electoral que se está con-
 feccionando en la actualidad, y que debe estar
 terminado en el mes de noviembre próximo, cree
 preciso garantizar la pureza de la emisión del
 sufragio proveyendo al elector de un documento
 que acredite su verdadera personalidad y que
 evite posibles suplantaciones, y a este efecto,
 considera indispensable la implantación del car-
 net oficial de identidad, que a la vez sea carnet
 electoral, de carácter obligatorio, mediante una
 disposición especial en el formato que permita
 justificar fácilmente que se ha ejercido el deber
 de ciudadano de votar en cada elección que se
 verifique.

Este sistema de identificación personal y la
 forma de acreditar la emisión del voto están ya

experimentados con éxito en otros países, y el
 Gobierno, accediendo gustoso a las peticiones
 que se le han formulado en dicho sentido, no so-
 lamente desea implantar el carnet en la forma
 antedicha, sino que se propone que antes de que
 se verifiquen las próximas elecciones puedan es-
 tar provistos de este documento los electores de
 las capitales de provincia y de los Ayuntamientos
 de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Fron-
 tera y será, además, un ensayo hacia la genera-
 lización del carnet de identidad ciudadana con-
 veniente para todos los actos de la vida pública
 en que se impone acreditar la personalidad por
 modo indubitado.

Por las razones expuestas, el Presidente del
 Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor
 de proponer a V. M. el siguiente proyecto de de-
 creto.

Madrid, 22 de julio de 1930.—Señor: A los
 R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 1.719.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de
 Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de "Carnet
 oficial de identidad", se crea un documento ofi-
 cial para uso de todos los españoles mayores de
 catorce años, que tiene por objeto identificar la
 personalidad de su legítimo poseedor.

Artículo 2.º Para su debida eficacia reunirá
 como requisitos indispensables los siguientes:

A) Contendrá en su texto los datos y cir-
 cunstancias personales del titular, o sea nombre

y apellidos, naturaleza, vecindad, domicilio, estado civil, profesión y fecha de su nacimiento; figurará asimismo el número de orden del documento y la fecha de su expedición.

B) Como parte inherente de la hoja del carnet en que se consigne el texto, y formando con ella un cuerpo o pieza absolutamente inseparable, figurará la fotografía del interesado.

C) El nombre del titular aparecerá estampado en el carnet en condiciones técnicas tales que impidan pueda ser borrado y sustituido por otro, sin dejar huellas indelebiles de la suplantación. A este efecto, y para lograr en todo momento la identificación del titular del carnet, se adoptará el procedimiento y la forma que técnicamente ofrezca mayores garantías.

Artículo 3.º El carnet de identidad será, al propio tiempo, carnet electoral para todos los españoles que con arreglo a la Ley deban figurar en el Censo electoral. A este fin, el carnet tendrá una disposición especial en su formato que permita acreditar fácilmente la emisión del voto de su poseedor.

Artículo 4.º La obtención del carnet es obligatoria para todo el que tenga la condición de elector, pudiendo serle exigida la presentación del carnet para justificar su personalidad.

En atención a la urgencia con que han de efectuarse las primeras elecciones generales y a las dificultades que esa urgencia supone para la condición y expedición del carnet, la obligatoriedad (del mismo sólo alcanzará para esas elecciones a las capitales de provincia y Ayuntamientos de Cartagena, Ferrol, Gijón y Jerez de la Frontera.

Para todos los demás españoles mayores de catorce años será voluntaria la obtención del carnet, pero su presentación se considerará precisa en todo acto oficial en que las Autoridades y funcionarios públicos exijan identificación de personalidad, para la que no baste la cédula personal.

Artículo 5.º La validez del carnet de identidad será de cuatro años. Pasado este plazo se procederá a su total renovación.

Artículo 6.º En el carnet se harán por el Servicio general de Estadística las rectificaciones de los datos que contenga con arreglo a la ley o petición del interesado, acompañada de los documentos en que la rectificación se apoye.

Artículo 7.º El Servicio general de Estadística, dependiente del Ministerio de Trabajo y Previsión, será el organismo oficial encargado de la dirección y ejecución del servicio relacionado con la implantación, expedición y autorización del carnet de identidad, debiendo proponer a dicho Ministerio las bases y condiciones a que ha de sujetarse el concurso que se abra para la adjudicación de los trabajos materiales de impresión y confección del carnet.

Artículo 8.º El precio del carnet será fijado por el Servicio general de Estadística, dentro de los límites determinados en el artículo 51 del Estatuto municipal.

Artículo 9.º El carnet no podrá ser objeto de recargo ni impuesto alguno por el Estado, la Provincia o el Municipio.

Artículo 10. Queda autorizado el Ministro de Trabajo y Previsión para dictar cuantas disposi-

ciones estime necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintidós de julio de mil novecientos treinta.—Alfonso.— El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fuste.
("Gaceta" 23 julio 1930).

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 185.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que el Capitán general de la primera Región cursó a este Ministerio en 24 de marzo último, en la que el recluta de la Caja de Badajoz, número 11, Antonio García Fernández, del reemplazo de 1929, a quien se ha levantado reglamentariamente la nota de prófugo, solicita que, no obstante lo prevenido en el artículo 201 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, se le conceda la formación de expediente para obtener, caso de que proceda, prórroga de primera clase, por causas que existían ya en la fecha del juicio de clasificación ante el Ayuntamiento del reemplazo a que pertenece.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo Supremo del Ejército y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el citado artículo 201 quede redactado en la forma siguiente: "Los mozos a quienes las Juntas de Clasificación y Revisión levanten la nota de prófugo por motivos justificados, sólo podrán solicitar prórrogas de primera clase cuando las causas en que se base la prórroga fuesen de fecha posterior a la de su presentación o captura, o cuando existieran ya en la fecha del acto de la clasificación ante el Ayuntamiento del reemplazo de su alistamiento."

Es al propio tiempo la voluntad de Su Majestad que se aplique desde luego esta resolución al recurrente y a los demás que se encuentren en iguales condiciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de julio de 1930.—Berenguer.

Señor ...

("Gaceta" 23 julio 1930).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Núm. 593.

Excmo. Sr.: Los deportes, y singularmente el fútbol, han adquirido en España tal extensión e importancia, que hace preciso regular de una manera patente y perfectamente definitiva las condiciones y circunstancias que han de reunir los campos a ellos dedicados.

Y como hasta el momento presente no hay legislación alguna que determine estas condiciones, y sólo el vigente Reglamento de Policía de Espectáculos públicos de 19 de octubre de 1913, en su capítulo XV, hace referencia de una manera

genérica a locales para espectáculos al aire libre, sin hacer expresa mención de campos dedicados a deportes, se hace indispensable concretar en preceptos terminantes cuanto a estos locales conviene en beneficio de los jugadores y del público que asiste a ellos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta necesidad, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Campos de Deportes, que regula las condiciones técnicas de los mismos para espectáculos públicos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto de Madrid.

Reglamento de Campos de Deportes para espectáculos públicos.

Artículo 1.º Los Campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de fácil acceso, y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada a vías públicas.

Los aforos de los Campos deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 2.º Las puertas de acceso de las vías públicas al Campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores de aforo del Campo, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Artículo 3.º Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Artículo 4.º Las escaleras, vomitorios y accesorios a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros, y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espectadores.

Artículo 5.º Localidades.—Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0,80 de ancho, de los cuales se destinarán 0,40 al asiento y los otros 0,40 al paso.

Los pasos centrales e intermedios serán, cuando menos, de 1,00 de ancho, y de 0,80 los extremos.

Entre dos pasos el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el Campo de Deportes en toda su integridad.

Cada 400 espectadores deberán disponer de un paso de ancho de un metro.

Artículo 6.º Se prohíben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer en pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales, que, aun en el caso de que fuesen de tierra, tendrán cuando menos contenido un

borde con algún material fijo (maderas, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogas).

Estos peldaños serán de 0,70 de ancho, y a cada espectador se destinará un ancho de 0,50.

En la primera fila y cada 6 filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

También se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de 1,00, que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del Campo de Deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50.

Las dimensiones que se indican en este Reglamento se entenderán que son las mínimas exigidas.

Artículo 7.º Según la importancia del Campo y la clase del espectáculo, la Autoridad exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuartos de vestir, enfermería, etc., destinadas a cuantos tomen parte o estén relacionados con el deporte, con luz y ventilaciones directas y condiciones higiénicas.

El Campo de Deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado con los ingresos del público.

Artículo 8.º Se dispondrán los retretes y urinarios, repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos irán cubiertos y serán independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores una plaza de urinario.

Artículo 9.º Las graderías, escaleras y en general toda clase de dependencias y lugares destinados al público, deberán resistir, en condiciones normales sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro cuadrado horizontal. La Junta dispondrá, en caso que se realicen, las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 10. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Únicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los Campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos por substancias ignífugas.

Artículo 11. Alumbrado.—Serán aplicables las prescripciones que señala el Reglamento vigente de Policía de Espectáculos de 19 de octubre de 1913, en su capítulo XVI.

Artículo 12. Por lo que se refiere a la construcción, reformas, apertura y expendición de billetes y funcionamiento, serán aplicables los preceptos del Reglamento vigente de Espectáculos contenidos en los capítulos I, VII, IX y XII, y la Real orden de 8 de octubre de 1919 del Ministerio de la Gobernación, modificando su artículo 90.

Artículo 13. Los Campos de Deportes existentes serán reconocidos por la Junta para comprobar si se cumple con lo preceptuado en esta disposición.

De no ser así, el Director general de Seguridad, o el Gobernador civil en las demás provincias, dispondrán las reformas que deberán hacerse en los plazos que se señalen, para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento, sin peligro para los espectadores y deportistas.

Los que tengan solicitada licencia para construir Campos de Deportes y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse a lo establecido en esta disposición, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

Madrid, 15 de julio de 1930.—Marzo.

(“Gaceta” 19 julio 1930).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 542.

Ilmo. Sr.: En virtud de la autorización que concede a este Ministerio el artículo 1.º del Real decreto-ley número 1.548, de 28 de agosto de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir de 1.º de agosto próximo y sea cualquiera la fecha del aforo, las Aduanas del Reino exigirán el pago en oro efectivo o valores considerados como tal por el inciso primero de la Real orden de 31 de agosto de 1928 del importe total de los derechos arancelarios de importación cuyo ingreso tenga lugar desde dicha fecha, referentes a las mercancías comprendidas en las partidas siguientes de Arancel: 195, 196, 564, 565, 889, 691, 692, 716, 717, 721, 722, 723, 729 y 730/a; 729 y 730/b; 729 y 730/c; 729 y 730/d; 729 y 730/e; 729 y 730/f; 731, 732, 795, 796, 824, 826, 853, 854, 855, 975, 1.222, 1.283, 1.290, 1.298, 1.325, 1.492, 1.496, 1.500, 1.501 y 1.508.

2.º Las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, que son susceptibles de importarse en régimen de paquetes postales y en el rápido despacho que establece el artículo 116 de las vigentes Ordenanzas de la Renta quedarán igualmente sujetas al pago en oro del importe de los derechos de Arancel.

3.º Quedan subsistentes, en relación a las mismas, para el pago de oro, las disposiciones actualmente en vigor en cuanto no se opongan a lo que se previene en esta disposición.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 18 de julio de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 19 julio 1930).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

Núm. 1.424.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza) solicitando subvención por el edificio que ha construido en el barrio obrero con destino a las Es-

cuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Rodrigo Poggio, a quien se encomendó la visita de inspección a dicho edificio, ha emitido informe favorable:

Considerando que se ha dado cumplimiento a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto número 541, de 21 de febrero último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 10 de julio de 1928, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Calatayud (Zaragoza) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido en el barrio obrero con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; cantidad que se abonará con cargo al capítulo 27, artículo 1.º, concepto único del vigente presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1930.—Tormo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 22 julio 1930).

Núm. 1.444.

Ilmo. Sr.: Una de las más lamentables consecuencias de la legislación sobre la enseñanza llamada libre y de las más ajenas al espíritu del legislador y sólo sobrevenida al cabo de muchos años, va siendo la posibilidad que encuentran los jóvenes alumnos, aun los oficiales de un grado de enseñanza dentro del curso y con sus exámenes, en mayo y junio, de intentar y lograr matricularse en la convocatoria de agosto para los exámenes de septiembre en las asignaturas del grado superior.

El caso más lamentable, el de los recién hechos Bachilleres que en septiembre ya aspiran a lograr ver aprobado a veces el primer curso de una facultad.

Semejante salto suele ser dañoso, si no siempre para la salud cotidiana, si para el desarrollo normal, mental y físico de la juventud, y debe atajarse desde luego. Pero todavía con más razón al anunciarse reformas en los planes de estudio, pues la experiencia de otros años de parecida coincidencia, ha demostrado que casi inconscientemente se fuerzan a ganar aprobaciones de Licenciatura los recientes Bachilleres, por querer invocar en su día derechos adquiridos al plan antiguo, ya que lo nuevo previene, y que la experiencia comprueba además que, en los juegos de dos planes, lo equívoco de tales derechos llamados adquiridos facilita las comodidades mayores de uno y otro plan, esquivándose las que se creen molestias de entrambos, alumnos y padres llevados de la sugestión tan nuestra y tan antipedagógica de la carrera pronta y el diploma del Título en la máxima juventud posible. Casos semejantes, pero menos frecuentes, se ofrecen a los Licenciados de primavera y verano, que ya quieren irse al Doctorado antes del otoño.

Por las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en su mismo curso no puedan hacer matrículas de estudios de distintos grados de

enseñanza, Bachillerato, Licenciatura y Doctorado.

2.º Que los alumnos oficiales o no oficiales de Bachillerato en un curso no podrán, en consecuencia, matricularse para exámenes de septiembre de Licenciatura, declarándose inadmisibles, y sin dispensa posible, y nulas las matrículas y las calificaciones que inadvertidamente se hubieran logrado.

3.º Que un criterio igual se establezca en caso de paso de los estudios de Licenciatura a los del Doctorado respectivo; y

4.º Que no se admitirá, en consecuencia, la matrícula a los que presenten Título o certificación del propio curso sin que se acompañe el expediente para comprobar si en el mismo se cursaron las asignaturas del grado anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid, 19 de julio de 1930.—Tormo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 23 julio 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.819.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad carbunco bacteriano en el ganado lanar de los vecinos de Farlete D. Antonio y D. Francisco Fustero y D. Justo Graus, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 2 del corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de julio de 1930.

*El Gobernador civil,
Víctor Pérez Vidal.*

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

Propuesta del mes de abril de 1930.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 6 de febrero del año 1928 (“Gaceta” número 40), dictado para la aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925, y terminando el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada en la “Gaceta” del día 25 de junio próximo pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, con excepción de los destinos que a continuación se insertan rectificadas, por los motivos que se expresan.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ayuntamiento de Alfajarín

1.357. Guarda, Peón caminero, soldado herido en campaña Francisco Salvera Romanos, con 5-6-5 de servicio. Por ser el que le corresponde como consecuencia de la anulación de los destinos asignados al núm. 1.359, por lo que queda sin efecto la adjudicación hecha al Cabo Gregorio Heliodoro Mazariegos Rodríguez, al que se le concede el señalado con el núm. 1.365.

Ayuntamiento de Caspe.

1.359. Anulado por supresión del servicio, quedando sin efecto la adjudicación hecha a los soldados Antonio Castillo Rosas y Francisco Calvera Romanos, a los que se les concede los señalados con los núms. 1.363 y 1.357, respectivamente.

1.363. Guarda de montes, soldado con aptitud de tercera categoría Antonio Castillo Rosas, con 4-6-21 de servicio. Por ser el que le corresponde como consecuencia de la anulación de los destinos correspondientes al núm. 1.359, quedando sin efecto la adjudicación hecha al cabo Vicente Molinos Poblador.

Ayuntamiento de Embid de la Ribera.

1.365. Guarda jurado a pie, Cabo Gregorio Heliodoro Mazariegos Rodríguez, con 5-1-1 de servicio. Por ser el que le corresponde al quedar sin efecto su propuesta provisional para el destino núm. 1.357, anulándose la hecha a favor del de su clase Francisco Sebastián Franco. (Regla décima del artículo 59 del Reglamento).

Ayuntamiento de Sástago.

1.375. Vigilante nocturno, Cabo para la reserva Anastasio Ena Salcedo, con 4-6-4 de servicio. Se reproduce rectificado el primer apelido.

NOTAS

1.ª A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades o de las credenciales al remitir éstas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino que, a partir del día 30 del actual, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa esta última circunstancia), y que el plazo posesorio termina para los destinos de la Península el 22 del próximo agosto, y para los adjudicados en Africa, Baleares y Canarias y aquellos en que se exija fianza, el día 5 de septiembre siguiente, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente Reglamento de 6 de febrero de 1928 (“Gaceta” número 40).

2.ª Los individuos a los que se haya adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cu-

yas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.^a Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no existan estafetas u oficina principal de Correos, darán cuenta por oficio de las tomas o no dé posesión de los presupuestos por esta Junta para destinos de este servicio al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenece el Ayuntamiento.

4.^a Los individuos propuestos al tomar posesión de sus destinos deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

5.^a Los individuos que figuran incluidos en la propuesta provisional publicada en la "Gaceta" del día 25 del anterior que, a consecuencia de esta rectificación queden sin destino, pueden solicitar otro de los anunciados a concurso el día primero del actual ("Gaceta" número 182), a cuyo efecto se les concede un plazo de diez días, que empezará a contarse desde la fecha de la publicación de esta rectificación.

6.^a Se hace constar que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 75 del Reglamento, los retirados que figuren propuestos cesarán en el percibo de sus haberes pasivos al tomar posesión del cargo que se les confiere.

7.^a Los individuos que se encuentren desempeñando destino a propuesta de esta Junta y se les conceda otro en el concurso de abril, cesarán definitivamente en el anterior.

("Gaceta" 22 julio 1930).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado por Orden de 9 de mayo último, "Gaceta" del 10, han sido nombrados Interventores de Fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 19 de julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita.

- D. Luis Gacía Montero, Nules (Castellón).
- D. Paulino Samaniego Arias, Aranda de Duero (Burgos).
- D. Manuel Rivas Montaña, Villanueva y Gertrú (Barcelona).
- D. Amós Díaz Casaña, Cabildo Insular de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife).
- D. Heliodoro Fernández Caraballo, Infantes (Ciudad Real).
- D. Francisco José Santiago Carrero, Bujalance (Córdoba).
- D. Heliodoro Fernández Caraballo, Béjar (Salamanca).
- D. José María Zaragoza Alemany, Sueca (Valencia).

("Gaceta" 22 julio 1930).

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la 2.^a quincena del mes de junio de 1930.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos en la quincena anterior	Invasiones en la quincena o de la fecha	Curados.	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos.
Peste porcina	Almunia de Doña Godina	Morata de Jalón	Porcina	3	»	»	1	2
Pulmonía contagiosa.	Calatayud	Calatayud	»	»	29	»	29	»
Distomatosis	Almunia	Morata de Jalón	Ovina	»	4	»	4	»
<i>Totales</i>				3	33	»	34	2

Zaragoza, 5 de julio de 1930. — El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Carlos S. Enríquez.

Núm. 2.815.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Teniente Coronel, Director del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que hasta el día 9 de agosto próximo, a las once horas en punto del mismo, se admiten proposiciones para la compra directa por la Junta Económica del Parque de Intendencia de esta capital, de los artículos siguientes:

Sal, carbón de cok metalúrgico, carbón de hulla de Asturias, leña de olivo todo caña rajada y ainofol, necesarios en este establecimiento, en la cuantía que indique el cálculo de necesidades, que estará a disposición de los proponentes, en las Oficinas del Establecimiento, desde el día 5 de dicho mes en adelante, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto, con las muestras, todos los días laborables, en las citadas Oficinas, debiendo presentarse las proposiciones, bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo de haber ingresado en la Caja del Parque el 5 por 100 del importe de su proposición, el que deberá elevarse al 10 por 100 al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones.

Zaragoza, 21 de julio de 1930. — El Director, Eduardo de Luengo.

Modelo de proposición:

D....., vecino de....., habitante en, calle, número

Habiéndose enterado del anuncio y pliego de condiciones para tomar parte en la compra directa anunciada para el día de en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra), al precio de (en letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, de de 193 ...

(Firma del proponente).

SECCIÓN SEXTA**Ainzón.**

D. Manuel Zalaya Mañas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Ainzón;

Hago saber: Que habiéndose percibido del Estado la cantidad de treinta y cinco mil quinientas treinta y dos pesetas, por la subvención concedida por R. O. de 22 de octubre de 1929 para las Escuelas de esta villa, cuya suma se halla acordado por este Ayuntamiento destinarla para pago de la amortización total del préstamo concertado con la Caja de Previsión Social de Aragón para la terminación de las obras de las referidas Escuelas, y pago también de créditos reconocidos a varios por di-

ferentes conceptos que no pudieron formalizarse en el ejercicio de 1929 por disminución en los ingresos presupuestados, especialmente el arbitrio municipal denominado «Garapito», se ha formado el correspondiente proyecto de presupuesto extraordinario, el cual ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente en sesión ordinaria del día veinte del actual, y queda expuesto al público dicho documento en la secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, y durante cuyo período y otros ocho días más podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ainzón, 22 de julio de 1930.—El Alcalde, Manuel Zalaya.

Brea de Aragón. N.º 2 820.

Se halla vacante la titular de farmacia de esta villa de Brea, por renuncia del que fué elegido en el anterior concurso. El partido lo integra únicamente esta villa de Brea, en la provincia de Zaragoza y partido de Calatayud, con un censo de población de 1.850 habitantes.

Su dotación consiste en 500 pesetas 20 céntimos por la titular, el pago de medicamentos a los pobres, regulado por Real decreto de 13 de noviembre de 1928, y lo que le produzcan las igualas de los vecinos pudientes que se contraen. El número de familias pobres, incluidos en las listas de beneficencia, es el de 24 (veinticuatro).

Asimismo se hace constar que el Ayuntamiento de esta villa no tiene aprobado el Reglamento de sus funcionarios facultativos, por cuya razón los derechos y deberes del agraciado serán los que se determinan en el Estatuto municipal y Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Los solicitantes dirigirán sus solicitudes, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.—(*Gaceta* de 23 julio).

Brea, a 22 de julio de 1930.—El Alcalde, Manuel Marín.

Castejón de las Armas.

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día veinte del actual mes, tiene acordadas las obras de reparación de la escuela de niñas de esta localidad, y en su virtud, la Comisión municipal permanente, en sesión extraordinaria del día de hoy, previo informe favorable de la Secretaría-Intervención, ha acordado proponer al mismo la aprobación de un suplemento de crédito, importante 2.300 pesetas, imputable a la existencia que resultó en caja a la liquidación del presupuesto de 1929, para reforzar el capítulo 11, artículo 1.º del presupuesto de gastos, cuya consignación es insuficiente.

Lo que se hace público por el plazo y a los

efectos que señala el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Castejón de las Armas, 24 de julio de 1930.— El Alcalde, Francisco Martín.

Quinto.

La cobranza del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del actual ejercicio se efectuará en esta Casa Consistorial, en su primer período voluntario, en los días 4, 5 y 6 de agosto próximo, las horas reglamentarias, y en el segundo período, los días 28, 29 y 30 del mismo mes, en el mismo local. Expirados ambos períodos, los morosos incurrirán en el apremio de primer grado.

Quinto, 24 de julio de 1930.— El Alcalde, Blas Abenia.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.816.

Borja.

Cédula de citación.

El señor Juez de primera instancia del partido ha acordado, por providencia de hoy, se cite a D. Julio Cebamanos, cuyo domicilio se ignora, para que el día dos de agosto próximo, y hora de las once, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado a la celebración del acto de conciliación o antejuicio ordenado celebrar en el juicio verbal promovido por D. Antonio y D. Pascual Zatorre Calavia, contra D.^a Librada de Afuente, D.^a Resurrección, D.^a Marina, doña Julia, don Mariano y D. Julio Cebamanos Lafuente, como viuda la primera, hijos y herederos los segundos de D. Ricardo Cebamanos; y D. Manuel Tormes, en reclamación de cantidad por horas extraordinarias de trabajo.

Y para que tenga lugar la citación de D. Julio Cebamanos, expido la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por ignorarse el domicilio, en Borja, a 24 de julio de 1930.—El Secretario, Licenciado Antonio Bonafox.

Núm. 2.466.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Alfonso de Castro Santoyo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en funciones del propietario;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas a D. Manuel Cardiel, en ejecutivo instado por Pilar Valiente Espinosa, se sacan a la venta en pública (primera subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, el diez y seis de agosto próximo, a las diez, los bienes siguientes:

	Pesetas.
Un galé	3.500
Ocho moldes	1.500
Dos archivadores metálicos.....	750
Una máquina de escribir.....	500
Una batidora	200
Quinientas latas vacías	200
Quinientas latas vacías litografiadas...	250
Cajas embalaje y otros accesorios	300
Un gasógeno	1.500
Tres motores eléctricos.....	600
Total	9.300

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado, o establecimiento al efecto destinado, el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin que sean admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiendo hacerse a calidad de ceder a un tercero, y que los bienes reseñados se encuentran en poder del depositario nombrado, D. Eduardo López Valiente, domiciliado en esta ciudad, carretera de Valencia, 26, quien los exhibirá a quienes lo deseen.

Dado en Zaragoza, a veintiuno de julio de mil novecientos treinta.— Alfonso de Castro. El Secretario: Por Flórez, Santiago Calvo.

Núm. 2.814.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, cumpliendo ejecutoria de la causa número 93 de 1927, sobre estafa, contra Francisco-Fermín Cañizares Vicente, se hace saber al expresado procesado que la Audiencia provincial de esta ciudad, por sentencia fecha veinticuatro de junio del año en curso, le absolvió en indicada causa, declarando las costas de oficio.

Y para que la presente sea inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la expido en Zaragoza, a veinticuatro de julio de mil novecientos treinta.— El Secretario, P. H., Antonio Pérez.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRENTA DEL HOSPICIO